

Dictamen Núm. 19/2022

V O C A L E S :

Sesma Sánchez, Begoña,
Presidenta
González Cachero, María Isabel
Iglesias Fernández, Jesús Enrique
García García, Dorinda

Secretario General:
Iriondo Colubi, Agustín

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 27 de enero de 2022, con asistencia de las señoras y el señor que al margen se expresan, emitió por unanimidad el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 12 de noviembre de 2021 -registrada de entrada el día 17 del mismo mes-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Mieres formulada por, por las lesiones sufridas como consecuencia de una caída de su bicicleta a causa del mal estado de un paseo fluvial por la presencia de raíces.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 4 de diciembre de 2020, el interesado presenta en el registro del Ayuntamiento de Mieres una reclamación de responsabilidad patrimonial por las lesiones sufridas como consecuencia de una caída mientras circulaba en bicicleta por un paseo fluvial.

Reseña que “el pasado 14 de noviembre, y siendo sobre las 14 horas aproximadamente, circulaba en bicicleta por el llamado paseo fluvial del río Caudal cuando, a la altura de un área recreativa, la bicicleta “hizo un giro extraño cayendo (...) de la misma”.

Precisa que el percance fue consecuencia del “estado del suelo del paseo en cuestión por la existencia en la vía de protuberancias o levantamiento del asfaltado (...), debido a las excrecencias de las raíces de los árboles situados a la vera del paseo fluvial que sobresalen (...) sobre el pavimento”. Señala que se advierte claramente la existencia de las mismas en “las fotografías que (...) acompaña y que se obtuvieron del sitio preciso de la caída (...), que debería ser conocido por los servicios correspondientes de ese Ayuntamiento”. Añade que “tales protuberancias (...) son de una importancia y tamaño considerables (...), consecutivas y prácticamente paralelas y ocupan todo lo ancho del paseo, son transversales y no es posible esquivarlas ni evitarlas por tal motivo, siendo obligado pasar sobre las mismas, como se advierte claramente en las fotografías”, subrayando que el “paseo fluvial está habilitado tanto como paseo peatonal como para bicicletas y así se encuentra señalizado”.

Explica que a causa del percance fue trasladado al Hospital, donde se le diagnosticó “rotura de clavícula por fractura desplazada”, siendo dado de alta el mismo día e ingresando nuevamente el 16 de noviembre para ser intervenido quirúrgicamente el día 18, siendo dado de alta con fecha 20 de noviembre tras practicársele “osteosíntesis de fractura de clavícula derecha con placa y tornillos”. Reseña que en la actualidad se encuentra realizando curas y pendiente de rehabilitación, habiendo causado baja laboral el día 16 de noviembre de 2020.

Indica que “la cuantía de la reclamación se concretará en el momento en que sea alta médica y laboral”.

Ofrece prueba testifical, pero sin identificar a ninguna persona.

Acompaña varias fotografías en las que se aprecia una vía señalizada como zona compartida (viandantes/bicicletas) con prioridad peatonal y diversa documentación clínica. En el informe del Servicio de Urgencias de 14 de noviembre de 2020 consta que el reclamante “acude por caída en bicicleta descendiendo con caída con traumatismo en hombro derecho, refiere también (traumatismo craneoencefálico) (llevaba casco)”, evidenciándosele una “fractura desplazada de clavícula derecha”, por lo que “se indica tratamiento quirúrgico”.

2. Mediante oficio de 10 de diciembre de 2020, la Técnica de Administración General del Ayuntamiento de Mieres comunica al interesado la fecha de recepción de su reclamación, el plazo máximo legalmente establecido para la resolución y notificación del procedimiento y los efectos del silencio administrativo.

3. Con fecha 21 de diciembre de 2020, la compañía aseguradora de la Administración presenta un escrito en el que afirma que se da en este caso una ausencia de prueba de la colisión, entendiéndose que no se acredita la relación de causa-efecto entre los desperfectos de la calzada y los daños alegados. En consecuencia, “se rehúsa la presente reclamación y ello por cuanto que no se cumplen las exigencias legales y jurisprudenciales para su prosperidad”.

4. El día 21 de enero de 2021 el Ingeniero-Director de Obras Municipales emite informe. En él refiere que el percance se produce en “una zona donde la senda tiene doble circulación conjunta sobre ella (peatones y bicicletas); por tanto los usuarios de la bicicleta deben ir con precaución (...). En la senda (...) existen señales que expresan a los ciclistas que se encuentran en una zona compartida, prioridad peatonal y que deben circular a una velocidad máxima de 10 km a la hora./ El momento en el que se produce el incidente es a las dos de la tarde en un día de noviembre, por lo que la claridad es total”.

Señala que “la grieta de una raíz en el asfalto es claramente visible, una persona que lleva una bicicleta en una senda donde hay peatones debe ir despacio de acuerdo a la señalización existente, como mucho 10 km/h; por tanto, domina en todo momento (a) la bicicleta y al pasar por encima de una raíz esta actúa como badén y la bicicleta debe saltar sobre ella y no producirse ningún contratiempo”.

Concluye que “este accidente realmente ocurre por ir a una cierta velocidad elevada, no estar atento o haberse despistado en un momento no teniendo todos sus sentidos en la conducción, que es lo que debe hacer una

persona cuando va por una senda por la que circulan peatones y bicicletas”, reseñando que el interesado menciona que “la bicicleta le hizo un extraño, lo que viene a indicar que de repente apreció lo que él define como protuberancias”. Afirma que “las raíces crean badenes en esta senda” que “se dejan para que logren una pacificación del tráfico de bicis, las cuales al tener que circular por ellos se ven obligadas a ir más lentamente; eso está así para que se eviten accidentes de tráfico por atropello de peatones”.

5. Mediante oficio de 10 de febrero de 2021, la Técnica de Administración General comunica al interesado la apertura del trámite de audiencia por un plazo de quince días.

6. Con fecha 3 de marzo de 2021, el reclamante presenta en el registro municipal un escrito de alegaciones en el que señala que “la cuestión es que la caída se produce por la existencia del obstáculo (...) en la calzada (raíces de árboles que sobresalen del suelo considerablemente y que ocupan todo el ancho de la calzada, por lo cual no se pueden ni esquivar ni evitar) y eso fue lo que originó la caída, no un `hipotético exceso de velocidad´ que nunca existió”.

Aclara que la afirmación de que “circulaba de forma temeraria y a una velocidad superior a la reflejada en las señales verticales no deja de ser una afirmación gratuita, sin base ni fundamento alguno, sin prueba de ningún tipo”, pues en ningún momento se ha llegado a “superar esa velocidad de 10 km impuesta en la señalización. De haberlo hecho las lesiones que hubiera sufrido hubieran sido mucho más considerables, así como daños en la propia bicicleta. No ocurrió ni lo uno ni lo otro, sino que la lesión es la propia de una caída de bicicleta (rotura de clavícula)” que se puede “producir incluso a una velocidad muy pequeña, no habiéndose producido daños en la bicicleta ni otras lesiones corporales”.

Considera “un tanto curioso que el propio Ayuntamiento reconozca y afirme la existencia de `la gran dimensión de los desperfectos´ (...). El hecho de que se aprecien los mismos o no (...) nada indica para la obligatoriedad del

Ayuntamiento de mantener una zona de ocio y paseo en condiciones de utilización (...). Por otra parte, el informe técnico incluso afirma y reconoce que el Ayuntamiento sabe de "esos obstáculos, desperfectos (...), pero que deliberadamente se mantiene la existencia de los mismos a fin de minorar el tráfico de bicicletas cuando tal tráfico está permitido, e insiste" en que "los obstáculos se mantienen para que se eviten accidentes de tráfico por atropello de peatones cuando (...) si es así debería evitarse tal tráfico. La conducta del Ayuntamiento raya en el ámbito penal pues `deliberadamente` mantiene unos elementos peligrosos en la calzada (...) simplemente por desanimar a unos y a otros de la utilización de la senda fluvial. Si existen unas señales de limitación de velocidad no hay por qué crear nuevos obstáculos de manera deliberada, los cuales ni siquiera están señalizados como obliga el Código de la Circulación".

Por último, recuerda que en su escrito inicial ya indicó la existencia de testigos que "se ofrecían para información del Ayuntamiento", por lo que acompaña "un acta notarial de manifestaciones de los testigos intervinientes que acreditan, según el conocimiento de los mismos, las circunstancias del accidente (...). Evidentemente, no hubo intervención policial alguna porque ni se encontraba presente la policía local (...), ni existió denuncia porque se trata de un accidente, no de un hecho penal o criminal (...), pero es que además y posteriormente se dio conocimiento verbal a la policía local (...). La reclamación se presentó a ese Ayuntamiento (...) siguiendo las indicaciones de la propia policía local".

Adjunta un acta de manifestaciones autorizada por notario el día 2 de marzo de 2021 en la que este indica que comparecen ante él en dicha fecha tres personas, afirmando la primera de ellas que el día 14 de noviembre de 2020, "y siendo sobre las 14 horas pasadas de la tarde, recibió una llamada" del "padre de su novio manifestando que su hijo (...) había tenido un accidente en el paseo fluvial del río Caudal cuando ambos iban en bicicleta, cayendo al suelo y teniendo una lesión en el hombro (...), pidiéndole que fuera con su vehículo hasta el lugar donde estaban (...), al lado de un área recreativa (...). Que llamó a su madre (...) para que la acompañase dado su estado de nerviosismo, y

así lo hizo, encontrando (al reclamante) y a su padre en el lugar que se le había indicado”, añadiendo que lo llevaron al hospital y que lo acompañaron “hasta el momento de ser atendido”, y aclara que el padre “quedó en el lugar del accidente con las dos bicicletas, indicando que él se dirigiría a su domicilio llevando las dos bicicletas”. La madre de la anterior, que interviene en segundo lugar, relata los mismos hechos. Por último, el padre del reclamante señala que “el 14 de noviembre de 2020 circulaba con su hijo (...), sobre las dos y pico de la tarde, haciéndolo ambos en sendas bicicletas, por el paseo fluvial del río Caudal, sentido Ujo-Mieres, yendo su hijo (...) un poco por delante (...), cuando de repente la bicicleta de su hijo (...) hizo una especie de extraño giro del manillar originando la caída (...) al suelo. Tal giro extraño fue coincidente con el paso de la bicicleta sobre una protuberancia o excrecencia de raíces de los árboles que están a los márgenes del paseo fluvial y que sobresalen del suelo. Que (...) llamó por el teléfono móvil de su hijo a la novia de este (...) a fin de que lo fuese a recoger (...), siendo (...) llevado al hospital”, en tanto que él “se dirigió a su domicilio en Mieres llevando las dos bicicletas: la suya y la de su hijo”.

7. El día 29 de julio de 2021 emite un informe técnico el Ingeniero de Obras del Ayuntamiento de Mieres. En él “incide nuevamente en el informe ya elaborado (...), en el que se expresa que con la señalización existente la máxima velocidad a la que se puede circular por el paso del río por bicicletas, al ser un vial compartido con peatones y ciclistas, es de 10 km/h. Este Ayuntamiento deseaba realizar en el vial una serie de enfriamientos del tráfico para evitar que las personas que utilicen bicicletas, monopatinos, etc. puedan circular a gran velocidad causando el atropellamiento de los peatones”, y que “aprovechándose por ello de las raíces existentes en el mismo”, toda vez que “los árboles crean unos badenes naturales a todo su ancho, se evita así que estos recrecidos puedan ser sorteados y sea obligatorio pasar por encima de ellos./ Gracias a esta barrera creada por la naturaleza se evita que se lleven por delante a las personas que pasean” por la senda fluvial.

Añade que queda demostrado que el reclamante “es conocedor de la zona (es de Mieres) y que él ha utilizado más de una vez este sendero municipal, por tanto lo conoce y sabe que (...) hay en varios puntos badenes naturales creados por las raíces de los árboles”, y que en el paseo se encuentran “en algunos puntos colocadas señales que indican que hay resaltos”.

Se adjunta una fotografía subrayando que los mismos son “claramente visibles”, y se reitera como causa supuesta del accidente el exceso de velocidad del perjudicado.

8. Mediante oficio de 18 de agosto de 2021, la Técnica de Administración General de Contratación y Patrimonio requiere al reclamante para que presente un informe médico de valoración de daños corporales a fin de “determinar si, por razón de cuantía, fuera necesario recabar dictamen del Consejo Consultivo del Principado de Asturias”, con advertencia de que “el expediente administrativo queda paralizado”.

9. El día 10 de septiembre de 2021, el interesado presenta en una oficina de correos un escrito en el que indica que “en fecha 6 de julio de 2021” ya cuantificó su reclamación en diecinueve mil quinientos cuatro euros con veintiún céntimos (19.504,21 €) y acompañó un informe médico pericial. No obstante, aporta nuevamente una copia del mismo y del informe de valoración de los daños personales.

10. Con fecha 3 de noviembre de 2021, la Técnica de Administración General de Contratación y Patrimonio emite informe jurídico. En él concluye que “no se aprecia el nexo causal entre el funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos municipales y los daños corporales sufridos por el reclamante, ya que a la hora en la que se produjo el accidente -las 14:00 horas- la claridad es total, la grieta de una raíz en el asfalto es claramente visible y (el interesado) pudo haberse percatado de su existencia adaptando la velocidad a la de las señales verticales del vial, por lo que procede desestimar la reclamación”.

11. El día 5 de noviembre de 2021, la Técnica de Administración General de Contratación y Patrimonio formula informe-propuesta de resolución en sentido desestimatorio a la vista de los informes emitidos durante la instrucción del procedimiento, y señala que procede “solicitar dictamen del Consejo Consultivo del Principado de Asturias”.

12. En este estado de tramitación, mediante escrito de 12 de noviembre de 2021, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Mieres objeto del expediente, adjuntando a tal fin copia autenticada del mismo en soporte digital.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Mieres, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 32.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante LRJSP), está el interesado activamente legitimado para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

El Ayuntamiento de Mieres está pasivamente legitimado como titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 67.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC), dispone que “el derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo. En caso de daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas”.

En el supuesto ahora examinado, el interesado presenta su reclamación con fecha 4 de diciembre de 2020, y los hechos de los que trae origen -la caída- se producen el día 14 de noviembre de ese mismo año, por lo que, con independencia de la fecha de estabilización de las secuelas, es claro que acciona dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se rige por las disposiciones sobre el procedimiento administrativo común recogidas en el título IV de la LPAC, teniendo en cuenta las especificidades previstas en materia de responsabilidad patrimonial en los artículos 65, 67, 81, 91 y 92 de dicha Ley.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe del servicio afectado, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Sin embargo, advertimos la concurrencia de determinadas irregularidades formales en la tramitación del procedimiento. En primer lugar, y en relación con la práctica de la prueba testifical ofrecida por el reclamante en su escrito inicial, se observa que no se han cumplido las exigencias establecidas en los artículos 77 y 78 de la LPAC. Cuestionándose por la Administración la relación de causalidad entre la caída y el funcionamiento del servicio, debió practicarse la misma para extraer puntual conocimiento de las circunstancias en las que se

produjo el accidente. No obstante, teniendo en cuenta que durante el trámite de audiencia el reclamante aporta un acta de manifestaciones de tres testigos, uno de los cuales le acompañaba en el momento del percance, y que en el informe propuesta de resolución se admite el relato del interesado, este Consejo estima que la falta de realización de la prueba testifical no le provoca indefensión alguna ni aportaría otros elementos relevantes distintos de los que se reflejan en el acta de manifestaciones que hubieran modificado el resultado final. Sin perjuicio de ello, no ha de dictarse resolución que ponga fin al procedimiento en vía administrativa sin que en la misma se motive cumplidamente la falta de práctica de la prueba, de conformidad con lo establecido en el artículo 77.3 de la LPAC.

Asimismo, se aprecia que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se había rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 91.3 de la LPAC. No obstante, ello no impide que esta se adopte, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 21.1 y 24.3, letra b), de la referida Ley.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 32 de la LRJSP establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley”. Y en su apartado 2 que, “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 34 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), dispone que “Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- Se somete a nuestra consideración un procedimiento de responsabilidad patrimonial por las lesiones padecidas a consecuencia de la caída

sufrida por el interesado mientras circulaba en bicicleta por una senda fluvial, al encontrarse con los desniveles provocados por el crecimiento de las raíces de árboles aledaños.

La realidad del percance y del daño alegado ha de considerarse acreditada a la vista de los informes médicos y de la prueba testifical practicada.

Ahora bien, que ocurra un daño con ocasión de la utilización de una vía pública de titularidad municipal no implica que todo accidente acaecido en la misma deba ser necesariamente indemnizado, sino que es preciso determinar si aquel ha sido producido como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos en una relación de causa a efecto y sin intervención de elementos extraños que puedan influir alterando el nexo causal. Para ello resulta ineludible partir del conocimiento de las causas y circunstancias del siniestro.

Respecto a los pormenores de la caída, la Administración admite la exposición de los hechos efectuada por el reclamante, sin perjuicio de que, más allá del punto exacto en el que se produjo o la imperfección de la vía concreta que la causó -elementos no determinados-, es la presencia de raíces de árboles y la deformidad que provocan en la vía pública, de uso peatonal y apta para la circulación en bicicleta, el obstáculo que ocasiona su caída.

Al respecto, procede detenerse en el estándar exigible de los deberes de conservación de este tipo de vías, en la entidad del desperfecto y en la particular diligencia de quien transita en bicicleta por una vía de uso común para bicicletas y peatones.

Con relación a los deberes de conservación de las vías destinadas a la circulación, este Consejo viene manifestando (por todos, Dictamen Núm. 84/2020) que el estándar exigible al servicio público ha de delimitarse en términos de razonabilidad, de modo que no cabe extender los deberes de vigilancia y mantenimiento a su preservación en conjunción de plano o a la perentoria eliminación de toda imperfección o defecto, por mínimo que sea, lo que sería inasumible o inabordable. Se acoge así la doctrina jurisprudencial que delimita la responsabilidad de mantener las vías "en las mejores condiciones

posibles de seguridad para la circulación”, tal como impone el artículo 57 del Texto Refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre.

También hemos señalado que, como contrapunto a la obligación que pesa sobre la Administración de conservación de las condiciones de uso del servicio público viario, toda persona que circule por la vía pública ha de ser consciente de los riesgos consustanciales a tal actividad, al igual que ha de serlo de la posible existencia de pequeños obstáculos e irregularidades en el viario, adoptando la precaución necesaria en función de las circunstancias manifiestas de la vía pública, así como de las atmosféricas y las concurrentes en la propia persona y en el vehículo en el que se desplaza (por todos, Dictamen Núm. 171/2019). Singularmente hemos reparado en la relevancia del tipo de vía en la que se produce el accidente, pues de ello se derivan importantes consecuencias, tanto en orden al establecimiento de lo que puede considerarse como estándar de conservación legalmente exigible a la Administración municipal en cuanto titular de la vía, como a la conducta que ha de demandarse de quienes transiten por este tipo de vías a los mandos de un vehículo (entre otros, Dictamen Núm. 76/2013).

En el supuesto examinado, el percance se produce en una senda -paseo fluvial- de doble circulación por la que transitan peatones y personas en bicicleta, encontrándose limitada la velocidad máxima en la misma a 10 km/h y en la que existen desniveles provocados por la presencia de raíces, perfectamente visibles, debidamente señalizados, en un momento del día (mediodía) en el que nada impide la adecuada visibilidad, sin presencia de obstáculos. La Administración considera que “este accidente realmente ocurre por ir a una cierta velocidad elevada, no estar atento o haberse despistado en un momento no teniendo todos sus sentidos en la conducción, que es lo que debe hacer una persona cuando va por una senda por la que circulan peatones y bicicletas”, subrayando que el interesado “expresa que la bicicleta le hizo un extraño, lo que viene a indicar que de repente apreció lo que él define como protuberancias. Las raíces crean badenes en esta senda” que “se dejan para que

logren una pacificación del tráfico de bicis, las cuales al tener que circular por ellos se ven obligadas a ir más lentamente; eso está así para que se eviten accidentes de tráfico por atropello de peatones”. Ciertamente, las fotografías obrantes en el expediente revelan la presencia de desniveles en el asfalto provocados por raíces subyacentes de los árboles del entorno. Sin embargo, no cabe obviar que los mismos, aparte de estar señalizados y ser notoriamente visibles, pueden actuar como badenes naturales para limitar la velocidad de quien transita en bicicleta por un sendero igualmente apto para el paseo peatonal, de manera que el riesgo que constituye la deficiencia no entraña un peligro cierto para causar caídas en una senda en la que debe extremarse la precaución cuando se circula en bicicleta.

Como hemos advertido en ocasiones anteriores (entre otras, Dictámenes Núm. 251/2013 y 112/2016), existe un riesgo cualificado cuando se conduce una bicicleta, medio de transporte cuyo manejo ha de estar presidido por la prudencia y cuya exigencia se acentúa en un contexto como el presente, en el que está limitada la velocidad al compartir la vía con el tránsito peatonal. Al respecto, procede señalar que el Texto Refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial impone al usuario de la vía la obligación de “comportarse de forma que no entorpezca indebidamente la circulación, ni cause peligro, perjuicios o molestias innecesarias a las personas o daños a los bienes” (artículo 10), debiendo adoptar las precauciones necesarias para su seguridad al aproximarse a otros usuarios de la vía (artículo 13) y prestar atención a las características y estado de la misma (artículo 21).

En consecuencia, nos enfrentamos a un accidente atribuido a un elemento de la vía fluvial ordinario, perceptible y conocido -las raíces que la atraviesan provocando una sobreelevación-, que no se reputa generador de un riesgo estando la velocidad limitada a 10 km/h, sino que asiste a la seguridad del peatón al conformar unos badenes “naturales” que se mantienen deliberadamente ante esa doble circunstancia. En este contexto, el accidente sufrido no constituye la materialización de un peligro generado por el incumplimiento de un estándar de conservación o mantenimiento viario sino la

concreción del riesgo asumido por el reclamante al circular en bicicleta por una vía, en condiciones de plena visibilidad, sin ajustar sus precauciones a las circunstancias notorias de la misma y de su vehículo, por lo que los daños sufridos no pueden imputarse causalmente a la Administración.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada, y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por

V. I., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

LA PRESIDENTA,

ILMO. SR. ALCALDE DEL AYUNTAMIENTO DE MIERES.